

INDICE ALFABETICO.

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

A

	Tom.	Págs.
ACCEPTACION. (Véase herencias).		
ACCEPCION: Que sea, art. 396 de Goyena, y 896 del Cód. civ. mex.....	1	304
„ Pertencen al propietario, por derecho de accesion, los frutos naturales, industriales y civiles: art. 397 de Goyena, y 870 del Cód. civ. mex.....	1	304
„ Cuales sean los de estas tres especies: art. 398 de Goyena, y 871, 873 y 876 del Cód. civ. mex.....	1	305
„ No se entienden por frutos, sino lo que resta despues de cubrir los gastos hechos para su produccion, recoleccion ó conservacion: art. 399 de Goyena, 872 y 877 del Cód. civ. mex.....	1	306
„ No los naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos: respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre: art. 400 de Goyena, 874 y 875 del Cód. civ. mex...	1	306
ACCESION RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES: Lo edificado, plantado y sembrado en terreno ó finca ajena; y sus mejoras ó reparaciones, pertenecen al propietario de ellos, y se reputan hechas por él mismo: art. 401 y 402 de Goyena; 878, 879 á 881 del Cód. civ. mex.....	1	307
„ Del que siembra, planta ó edifica en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, y de buena ó de mala fé: art. 403 de Goyena, y 882 á 884 del Cód. civ. mex.....	1	307
„ El propietario del terreno tiene derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, ó á que se le pague el precio del terreno, ó la renta solamente en el caso de siembra: art. 404 de Goyena, y 885 del Cód. civ. mex.....	1	308
„ En caso de mala fé, cesa la obligacion de indemnizar, y puede pedirse la reposicion de las cosas á su estado primitivo: art. 405 y 406 de Goyena, y 887 del Cód. civ. mex.....	1	308
„ Qué haya de hacerse habiendo mala fé de parte del propietario, y cuándo se entenderá que la hay: art. 407 de Goyena, y 888 á 890 del Cód. civ. mex.....	1	309
„ Qué haya de hacerse cuando los materiales, plantas y semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé: art. 408 de Goyena, y 891 y 892 del Cód. civ. mex.....	1	309
„ El aluvion pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios: art. 409 de Goyena, y 893 del Cód. civ. mex.....	1	310
„ No les pertenece el terreno descubierto en lagunas ó estanques, ó la disminucion temporal de las aguas, ni pierdea el ocupado por		

	Tom.	Págs.
		ellas en crecidas extraordinarias: art. 410 de Goyena, y 894 del Cód. civ. mex. 1 310
ACCESION		Qué sea arrancando el río, árboles ó porción conocida de terreno, y los arroja á las heredades inferiores: art. 411 de Goyena, y 895 y 896 del Cód. civ. mex. 1 311
"		Qué, si varia su curso abriéndose un nuevo álveo: art. 412 de Goyena, y 897 del Cód. civ. mex. 1 311
"		A quién pertenecen las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España, y en ríos navegables ó flotables: art. 413 de Goyena, 898 y 899 del Cód. civ. mex. 1 312
"		A quién las islas que se forman en los demás ríos: art. 414 de Goyena, y 900 del Cód. civ. mex. 1 312
"		Qué sea cuando el río se divide en dos ramales, aislando una heredad ó parte de ella: art. 415 de Goyena, y 901 del Cód. civ. mex. 1 312
ACCESION		RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES: Qué se haga cuando de buena fe se unen dos cosas muebles de diversos dueños, y forman una sola: art. 416 de Goyena, y 902 del Cód. civ. mex. 1 313
"		Cuál de las dos cosas incorporadas se reputa principal: art. 417 de Goyena, y 903 del Cód. civ. mex. 1 313
"		Que será si no puede determinarse cuál sea la principal, y en qué casos se estima por accesorio la tabla, piedra, el metal, lienzo, papel ó pergamino: art. 418 de Goyena, 904 y 905 del Cód. civ. mex. 1 314
"		Qué se haga cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento: art. 419 de Goyena, 906 y 907 del Cód. civ. mex. 1 314
"		Qué si el dueño de la cosa accesorio ó principal las ha unido de mala fe; qué, si la union se hizo á vista, ciencia y paciencia del otro propietario: art. 420 de Goyena, y 908 á 910 del Cód. civ. mex. 1 315
"		Que puede exigir el dueño de la materia, cuando por haberse empleado sin su consentimiento, tiene derecho á indemnización: art. 421 de Goyena, y 911 del Cód. civ. mex. 1 316
"		Qué cuando se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie; si fué por casualidad, si de buena ó de mala fe: art. 422 y 423 de Goyena, y 912 á 914 del Cód. civ. mex. 1 316
"		Qué, si uno emplea de buena fe materia ajena en todo ó en parte para formar una nueva especie: art. 424 de Goyena, y 915 á 918 del Cód. civ. mex. 1 317
ACRECEER,		DERECHO DE: tiene siempre lugar en las herencias sin testamento: art. 815 de Goyena, y 3,914 á 3,921 del Cód. civ. mex. 2 170
"		Cuando tiene lugar en las herencias por testamento, en qué proporción, y con qué cargos y obligaciones; no puede el co-heredero aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario: art. 816 y 817 de Goyena, y 3,926 del Cód. civ. mex. 2 171
"		Tiene siempre lugar entre los llamados conjuntamente á un usufructo: art. 818 de Goyena, y 3,923 á 3,925 del Cód. civ. mex. 2 173
"		Lo tiene también en los legados: art. 819 de Goyena, y 3,922 del Cód. civ. mex. 2 173
"		Lo tiene asimismo entre los esposos á quienes se hubiese donado conjuntamente alguna cosa: art. 1,246 de Goyena. 3 205
"		Pero no lo tiene en los otros contratos: art. 955 de Goyena, y 2,739 del Cód. civ. mex. 2 244
ACREEDORES		sobre enajenaciones hechas en su fraude y perjuicio. (Véase contratos y obligaciones: Rescisión Véase también graduación). 2 244
ADOPCION.		Quiénes pueden adoptar, y quiénes nó: art. 133 y 134 de Goyena. 1 124
"		Prohibición temporal del tutor para adoptar al menor: art. 135 de Goyena. 1 124

	Tom.	Págs.
ADOPCION		El Cónyuge no puede adoptar sin consentirlo su consorte: Art. 136 de Goyena. 1 125
"		Si es necesario este consentimiento para darse él mismo su adopción, <i>Comentario</i> : Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo por cónyuges y conjuntamente: Art. 137 de Goyena. 1 125
"		Para la adopción de un mayor de edad, ha de consentir expresamente el adoptado; y si es menor ó demente quién ha de consentir: Art. 138 de Goyena. 1 125
"		Cómo ha de hacerse la adopción: Art. 139 de Goyena. 1 125
"		Si podrá el adoptado usar con su apellido el del adoptante: Art. 140 de Goyena. 1 125
"		Hay entre ellos obligación recíproca de alimentos, pero no adquiriendo derecho alguno hereditario: Art. 141 de Goyena. 1 126
"		Los hijos adoptivos están bajo la patria potestad del adoptante con alguna limitación en cuanto á sus bienes: Art. 170 de Goyena y 691 del Cód. civ. mex. 1 149
"		Véase además sobre esto la nota puesta en el. 1 124
AGENCIA		OFICIOSA DE LOS NEGOCIOS AGENOS: (Véase obligaciones sin convención. 1 124
AGUAS.		Véase las palabras BIENES, SERVIDUMBRE. 1 124
ALBACEAS.		Puede el testador nombrar uno ó más: Art. 726 de Goyena y 3675 á 3683, 3685, 3691 y 3740 á 3748 del Cód. civ. mex. 2 126
"		Puede serlo el que pueda obligarse, y la mujer casada con licencia del marido: Art. 727 de Goyena y 3684 del Cód. civ. mex. 2 128
"		Sus facultades serán las que designe el testador; restricciones de éste, existiendo herederos forzosos: Art. 728 de Goyena, 3705 y 3706 del Cód. civ. mex. 2 128
"		Facultades de los albaceas cuando el testador no las designó expresamente: Art. 729 de Goyena: 3707 á 3709 y 3692 á 3694 del Cód. civ. mex. 2 128
"		Qué debe hacerse, no habiendo en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y no aprontándolo de lo suyo los herederos; qué, si alguno de éstos tuviese tutor ó curador, se hallase ausente, ó fuese corporación ó establecimiento público: Art. 730 de Goyena y 3719 á 3725 del Cód. civ. mex. 2 130
"		Cuándo podrán ó nó proceder al inventario de los bienes del difunto: Art. 731 y 732 de Goyena y cap. 6.º tít. 5.º lib. 4.º del Cód. civ. mex. 2 131
"		Deben recibirlo, siempre que el testador les hubiere encargado la inversión ó distribución de parte de la herencia en objetos pios ó de utilidad pública, y vender los bienes en subasta judicial si fuere necesario enajenarlos: Art. 733 de Goyena. 2 131
"		Como han de hacer el inventario: Art. 734 de Goyena. 2 131
"		Dentro de qué término han de cumplir su encargo: Art. 735 de Goyena, y 3727 á 3729 del Cód. civ. mex. 2 132
"		Cuándo valdrá lo que haga el menor número, aunque sea uno solo: Art. 736 de Goyena: 3691 y 3694 del Cód. civ. mex. 2 132
"		Deben dar cuentas á los herederos y cuando al juez, sin que el testador pueda dispensarlos de esta obligación: Art. 737 de Goyena: 3726, 3718 y 3730 á 3732 del Cód. civ. mex. 2 132
"		No pueden delegar sin expresa autorización del testador, y cuando espira su encargo: Art. 738 de Goyena y 3749 del Cód. civ. mex. 2 133
"		Su encargo es gratuito y voluntario; pero aceptado pasa á obligatorio, si no sobreviene excusa admisible: Art. 739 de Goyena y 3695 á 3704 del Cód. civ. mex. 2 133
"		En lo legado conjuntamente, la parte de los que no admiten acrece á los que lo admiten: Art. 740 de Goyena y 3739 del Cód. civ. mex. 2 134

	Tom.	Págs.
ALBACEAS. En el mismo caso, ó si despues de haberlo admitido son removidos por sospechosos, pierden el legado: Art. 618 de Goyena, 3446 y 3447 del Cód. civ. mex.	2	57
Los gastos que hagan para el desempeño de su encargo les serán abonados de la masa de la herencia: Art. 741 de Goyena y 3733 á 3738 del Cód. civ. mex.	2	134
ALIMENTOS. Quiénes están obligados á darles primaria ó subsidiariamente: Art. 68 y 69 de Goyena: 218 y 219 á 224 del Cód. civ. mex.	1	68
La obligacion de darlos es recíproca: Art. 70 de Goyena, 216 y 217 del Cód. civ. mex.	1	70
Se han de dar segun el caudal de quien los da y las necesidades del que los recibe: Art. 71 de Goyena y 225 á 228 del Cód. civ. mex.	1	70
Hay necesario <i>absoluto</i> y necesario <i>relativo</i> : <i>Comentario</i> : cuando cesa la obligacion de dar alimentos, el derecho á recibirlos no puede renunciarse: Art. 72 y 73 de Goyena: 237 y 238 del Cód. civ. mex.	1	71
Los cónyuges se deben alimentos: Art. 57 y su comentario de Goyena: Art. 108 á 200, 202 y 203 del Cód. civ. mex.	1	60
Se deben al hijo adulterino, incestuoso ó sacrílego: Art. 132 de Goyena y 384 del Cód. civ. mex.	1	121
Qué tiempo dura el legado de alimentos; cuándo á de darse en este caso, y si el legatario hará suyo lo que le haya sido anticipado por cierto tiempo, cuando muere ántes de espirar el tiempo ó término: Arts. 694, 695 y 696 de Goyena y 3580 á 3585 del Cód. civ. mex.	2	0 9
No hay compensacion con los alimentos no sujetos á embargo: Art. 1126 de Goyena y 1691 á 1693 del Cód. civ. mex.	3	114
Sobre los futuros no vale la transaccion sin ser aprobada judicialmente: Art. 1721 de Goyena: 3202 y 3203 del Cód. civ. mex.	4	109
Se deben á la viuda que queda en cinta: Art. 792 de Goyena y 3899 del Cód. civ. mex.	2	165
ALUVION. (Véase Accesion.)		
ANOTACION. (Véase Registro.)		
APREMIO PERSONAL: Cuál es su objeto; no tiene lugar si no es en virtud de providencia judicial dictada con audiencia del deudor: Art. 1906 y 1907 de Goyena.	4	212
En qué caso deben ordenarlos los tribunales aunque no los pidan los interesados: Art. 1908 de Goyena.	4	212
En qué casos deben ordenarlo si lo piden los interesados: Art. 1909 de Goyena.	4	214
En qué casos pueden ordenarlo pidiéndolo los interesados: Art. 1910 de Goyena.	4	215
No debe ejecutarse sin previa escusion de los bienes del deudor, salvo cuando deba ordenarse de oficio: Art. 1911 de Goyena.	4	216
Entre qué personas no tiene lugar y contra quiénes no puede decretarse sino en ciertos casos: Arts. 1912 y 1914 de Goyena.	4	216
Cuándo están, ó nó, sujetos á él los fiadores: Art. 1913 de Goyena.	4	217
Duracion del personal; casos en que pueden ó nó, rebajarlo los tribunales: Art. 1915 de Goyena.	4	218
No puede decretarse fuera de los casos indicados, nulidad del pacto en contrario, y pena del escribano que lo ha autorizado: Art. 1916 de Goyena.	4	218
Tampoco puede decretarse por obligacion cuya cantidad no exceda de cien duros, salvo ciertos casos: Art. 1917 de Goyena.	4	219
La sentencia obtenida por un súbdito español contra un extranjero no domiciliado en España, lleva consigo el apremio: Art. 1918 de Goyena.	4	219

	Tom.	Págs.
APREMIO PERSONAL. La forma del apremio se determinará en el Código de procedimientos: Art. 1919 de Goyena.	4	220
APUESTAS. (Véase contratos aleatorios.)		
ARRENDAMIENTO, ARRENDADOR, ARRENDATARIO. En él se obliga una de las partes á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por precio determinado: Art. 1483 de Goyena y 3101 á 3104 del Cód. civ. mex.	3	351
El precio ó renta debe consistir en dinero, aunque puede y suele consistir en una cantidad determinada de los frutos que produce la misma cosa. <i>Comentario</i> : el uso á falta de pacto especial se determinan por la costumbre de la tierra: Art. 1473 de Goyena y 3068 á 3081 del Cód. civ. mex.	3	341
No pueden ser objeto de este contrato las cosas fungibles: Art. 1474 de Goyena y 3174 á 3225 del Código Civil Mex.	3	342
Quién se llame arrendador y quién arrendatario: Art. 1475 de Goyena y 3068 del Cód. civ. mex.	3	344
Cuándo será creído el propietario bajo su juramento acerca del precio del arrendamiento verbal: Art. 1476 de Goyena.	3	344
Obligaciones del arrendador sin necesidad de pacto expreso: Art. 1477 de Goyena y 3082 á 3091 del Cód. civ. mex.	3	345
Cuáles son las principales obligaciones del arrendatario: Art. 1478 de Goyena y 3092 á 3100 del Cód. civ. mex.	3	347
Qué es lo que puede pedir el arrendador, si el arrendatario no las cumple: Art. 1479 de Goyena y 3134, 3141 á 3143 del Cód. civ. mex.	3	348
Responsabilidad del arrendatario si por no cumplir sus obligaciones se resuelve el contrato: Art. 1480 de Goyena y 3145 del Cód. civ. mex.	3	349
Si puede, ó nó, el arrendatario, subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada ó parte de ella: Art. 1431 de Goyena, 3118 á 3120 y 3155 del Cód. civ. mex.	3	350
Responsabilidad del subarrendatario: Art. 1482 de Goyena y 3121 á 3123 del Cód. civ. mex.	3	351
Cuándo no está obligado el arrendatario al pago de las rentas, y aun puede pedir la rescision del contrato: Art. 1483 de Goyena y 3101 á 3104 del Cód. civ. mex.	3	351
Sobre responsabilidad del arrendador al saneamiento: Art. 1484 de Goyena y además véase la nota de fojas 345 en que está puesto el art. 3085 del Cód. civ. mex.	3	352
Sobre la duracion de los arrendamientos hechos por el marido, tutor ó curador y administradores: Art. 1485 de Goyena y véanse las notas de fojas 195 y 234.	3	353
Aunque el arrendador necesite la cosa para sí, no puede rescindir el contrato: Art. 1486 de Goyena, 3146 y 3147 del Cód. civ. mex.	3	353
Qué deba hacerse, cuando la cosa se ha destruido en su totalidad, ó en parte, por algun caso fortuito: Art. 1487 de Goyena, 3153 y 3154 del Cód. civ. mex.	3	354
El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada: Art. 1488 de Goyena y véase la nota de fojas 345 tomo 3º.	3	354
Qué deba hacerse, si, durante el arriendo, es preciso hacer alguna reparacion urgente en la cosa: Art. 1489 de Goyena y 3148 á 3152 del Cód. civ. mex.	3	355
Obligacion del arrendatario á poner prontamente en conocimiento del propietario toda usurpacion ó novedad de un tercero, y la necesidad de las reparaciones. Art. 1490 de Goyena y 3113 á 3117 del Cód. civ. mex.	3	356
El arrendador no responde de la perturbacion que un tercero cau-		

	Tom.	Págs.
se de mero hecho: Art. 1491 de Goyena y véase también la nota de fojas 345 tomo 3.º	3	357
ARRENDAMIENTO, ARRENDADOR, ARRENDATARIO. Sobre la responsabilidad del arrendatario á devolver la cosa tal como la recibió: Art. 1492 de Goyena y 3124 del Cód. civ. mex.	3	357
Debe devolverla aunque alegue y este pronto á probar su título de propiedad, <i>comentario</i> ; cuando se presume que el arrendatario recibió la cosa en buen estado: Art. 1493 de Goyena y 3125 del Cód. civ. mex.	3	358
Responde del deterioro ó pérdida de la cosa, no probando su inculpabilidad: Art. 1494 de Goyena y véase la nota de fojas 347 &c.	3	358
Y de los deterioros ocasionados por las personas de su casa: Art. 1495 de Goyena y véase la misma nota de fojas 347.	3	358
Aunque solamente sean sus huéspedes, <i>comentario</i> : cuándo y cómo espira el arrendamiento hecho por tiempo señalado: Art. 1496 de Goyena y 3135 del Cód. civ. mex.	3	358
Cuando haya tácita reconduccion: Art. 1497 de Goyena y 3136 á 3139 del Cód. civ. mex.	3	359
Si la hay, cesan las obligaciones contraídas por un tercero para la seguridad del contrato: Art. 1498 de Goyena y 3140 del Cód. civ. mex.	3	360
Qué deba observarse, perdiéndose la cosa ó faltando alguno de los contrayentes al cumplimiento de lo estipulado: Art. 1499 de Goyena, y véanse las notas de fojas 65 á 134 del tomo 3.º	3	361
Por remision, no espira el contrato por muerte de los contrayentes: Art. 1500 de Goyena y 3156 del Cód. civ. mex.	3	361
Sobre el arrendamiento hecho por el uso fructuario, y la responsabilidad de éste: Art. 1501 de Goyena y véase la nota de fojas 333	3	361
Cuándo subsistirá el arrendamiento, aunque durante él se enajene la finca: Art. 1502 de Goyena y 3157 á 3160 y 3163 á 3167 del Cód. civ. mex.	3	362
Que se hará cuando se estipuló que en caso de enagenacion puede el nuevo adquirenté desahuciar al arrendatario: Art. 1503, 1504 y 1505 de Goyena y 3126 del Cód. civ. mex.	3	364
El comprador, con sujecion al retracto convencional, no puede desahuciar hasta haber espirado el término del retracto: Art. 1506 de Goyena y véase la nota de fojas 362 de este tomo.	3	365
El arrendatario, en punto á mejoras útiles y voluntarias, no tiene más derecho que el usufructuario: Art. 1507 de Goyena y véase la nota de fojas 336 de este tomo.	3	365
Por remision, que deba hacerse cuando nada se pactó sobre lugar y tiempo del pago del arrendamiento: Art. 1508 de Goyena y véase la nota de fojas 95 y 96.	3	365
ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS: Disposiciones especiales en ellos: no ha lugar la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra ó pérdida de los frutos por casos fortúitos ordinarios, y cuáles sean estos; la hay, si la pérdida es de más de la mitad de los frutos por casos fortúitos, extraordinarios ó imprevistos: Art. 1509 de Goyena: 3105 y 3106 del Cód. civ. mex.	3	366
Cuando no la hay en concepto del autor, aunque la pérdida pase de la mitad; <i>comentario</i> : ni cuando los frutos se perdieron despues de estar separados de su raíz, ó tronco, salvo en el contrato de aparecería: Art. 1510 de Goyena.	3	368
El colono inculpable no responde del incendio, y es preciso probar su culpa: Art. 1511 de Goyena y su nota.	3	368
Por qué tiempo se entiende hecho el arrendamiento de un predio rústico; cuándo no se fija su duracion; y cuándo espira: Arts. 1512 y 1513 de Goyena y la nota de fojas 358.	3	398

	Tom.	Págs.
ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS. Cómo se entiende prorogado, en el caso de tácita reconduccion, el arrendamiento, cuya duracion no se habia fijado: Art. 1514 de Goyena y nota de fojas 358.	3	369
Qué debe permitir el arrendatario saliente al entrante, y éste á aquel: Art. 1515 de Goyena y 3128 á 3132 del Cód. civ. mex.	3	369
Cómo deba regirse el arrendamiento por aparecería de tierras de labor, y ganados de cria &c.: Art. 1516 de Goyena.	3	369
ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS: Disposiciones especiales de ellos. De cargo de quién sean las reparaciones: Art. 1517 de Goyena.	3	370
El inquilino responde del incendio, al no probar él mismo su absoluta inculpabilidad: Art. 1518 de Goyena: 3107 y 3108 del Cód. civ. mex.	3	370
Responsabilidad mancomunada de dos ó más inquilinos en caso de incendio, y prueba que han de dar para eximirse de ella: Art. 1519 de Goyena y 3109 á 3112 del Cód. civ. mex.	3	371
Por qué tiempo se entienda hecho el arrendamiento cuando no se fijó término, y si es necesario el desahucio: Art. 1520 de Goyena y nota de fojas 385.	3	372
En caso de tácita reconduccion se entiende prorogado bajo las mismas condiciones: Art. 1521 de Goyena y 3139 del Cód. civ. mex.	3	373
Cómo se entienda el arriendo de los muebles, tomándose con una casa ó parte de ella, y del propietario de la casa ó de un tercero: Art. 1522.	3	373
ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO Ó DE LA INDUSTRIA: Sus tres especies principales: Art. 1523 de Goyena y su nota.	3	374
Los criados y trabajadores asalariados no pueden contratarse sino para cierto tiempo ó para una obra determinada: Art. 1524 de Goyena y 2551 á 2576 del Cód. civ. mex.	3	374
Si podrá un amo obligarse válidamente á servirse por toda su vida de un criado; <i>comentario</i> : el criado doméstico puede despedirse y ser despedido; obligacion del amo que le despide: Art. 1525 y nota de fojas 374.	3	378
Sobre qué cosas es creído el amo bajo su juramento: Art. 1526 de Goyena y la misma nota de fojas 374.	3	378
Regirán sobre los amos y sirvientes las leyes y reglamentos especiales: Art. 1527 de Goyena y la citada nota de fojas 374.	3	378
Los menstrales, &c. no pueden despedirse ni ser despedidos sin justa causa ántes del cumplimiento del contrato: Art. 1528 de Goyena y la referida nota de fojas 374.	3	379
ARRENDAMIENTO DE LAS OBRAS POR AJUSTE Ó PRECIO ALZADO: Puede hacerse, poniendo solamente el trabajo ó industria y también el material: Art. 1529 de Goyena y 2588 á 2598 del Cód. civ. mex.	3	379
Si se pone el material, quién debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra ántes de ser entregada: Art. 1530 de Goyena y 2599 del Cód. civ. mex.	3	380
Qué deberá hacerse en igual caso cuando solo se pone el trabajo ó la industria: Art. 1531 de Goyena y 2600 á 2603 del Cód. civ. mex.	3	381
Responsabilidad del arquitecto ó empresario de un edificio por diez años, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo: Art. 1532 de Goyena: 2604 y 2065 del Cód. civ. mex.	3	381
Derechos del que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida: Art. 1533 de Goyena y 2606 á 2610 del Cód. civ. mex.	3	382
Cuándo puede ó no pedir aumento de precio el arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construccion de un edificio: Art. 1534 de Goyena y 2611 á 2616 del Cód. civ. mex.	3	382